



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.885.918 y tarjeta profesional número 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, quien se identifica con NIT número 800.167.643-5, en contra de YORMAN ALEXIS HURTADO ARBOLEDA y DAMARIS VALENCIA TULANDEZ, quienes se identifican con cédula de ciudadanía número 1.114.898.964 y 66.881.248 respectivamente, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo y decretar una medida cautelar.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y la vecindad de la parte demandada es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una *“demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo”* se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Auto Interlocutorio
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2024-00018-00

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*”; ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reiterada entre otras en sentencia SC3540-2021 del 17 de septiembre del 2021, la prueba de la propiedad sobre un bien inmueble es el certificado de libertad y tradición, por tanto, cuando se pretende una medida cautelar respecto de este tipo de bienes, se debe demostrar que el ejecutado es propietario del mismo, pues solo contra sus bienes pueden recaer las medidas cautelares.

En el escrito de solicitud de decreto de medida cautelar se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 130-13571, pero no se demuestra con la prueba idónea que el mismo es de su propiedad, por tanto, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P quien se identifica con NIT número 800.167.643-5, en contra de YORMAN ALEXIS HURTADO ARBOLEDA y DAMARIS VALENCIA TULANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.114.898.964 y 66.881.248 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA PESOS (\$5.280.090) contenidos en el pagaré 56193580.
- Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 26 de agosto del 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago a YORMAN ALEXIS HURTADO ARBOLEDA y DAMARIS VALENCIA TULANDEZ en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. En el acto de notificación entréguese copia

Auto Interlocutorio
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2024-00018-00

de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.885.918, y tarjeta profesional número 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido; AUTORIZAR a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES como dependiente judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO